



RESOLUCIÓN No. CDMQ-087-2023

EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

CONSIDERANDO:

- Que** el artículo 1 de la Constitución de la República señala que: *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada”*;
- Que** el artículo 3 numeral 3 de la Constitución expresa, como deberes del Estado, entre otros: *“Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza para acceder al buen vivir”*;
- Que** el artículo 52 de la Constitución establece que: *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y, las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios; y, por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor”*;
- Que** el artículo 53 de la Constitución manifiesta que: *“Las empresas, instituciones y organismos que presten servicios públicos deberán incorporar sistemas de medición de satisfacción de las personas usuarias y consumidoras, y poner en práctica sistemas de atención y reparación. El Estado responderá civilmente por los daños y perjuicios causados a las personas por negligencia y descuido en la atención de los servicios públicos que estén a su cargo, y por la carencia de servicios que hayan sido pagados”*;
- Que** el artículo 54 de la Constitución determina que: *“Las personas o entidades que presten servicios públicos o que produzcan o comercialicen bienes de consumo serán responsables civil y penalmente por la deficiente prestación del servicio por la calidad defectuosa del producto o cuando sus condiciones no estén de acuerdo con la publicidad efectuada o con la descripción que incorpore. Las personas serán responsables por la mala práctica en el ejercicio de su profesión, arte u oficio, en especial aquella que ponga en riesgo la integridad o la vida de las personas.”*;



RESOLUCIÓN No. CDMQ-087-2023

- Que** el artículo 240 de la Constitución señala que: *“Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales”;*
- Que** el artículo 226 de la Constitución expresa que: *“las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*
- Que** el artículo 261 numerales 4 y 11 de la Constitución establece que el Estado central tiene competencias exclusivas, entre otras, sobre: *“4. La planificación nacional. (...) 11. Los recursos energéticos (...);*
- Que** el artículo 313 de la Constitución manifiesta que: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia”;*
- Que** el artículo 314 de la Constitución determina que el Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos, entre otros, el de energía eléctrica; y, garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;
- Que** el artículo 315 de la Constitución señala que: *“El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas. Las empresas públicas estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes de acuerdo con la ley; funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales.”;*



RESOLUCIÓN No. CDMQ-087-2023

- Que** el artículo 7 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica señala que: *“Constituye deber y responsabilidad privativa del Estado, a través del Gobierno Central, satisfacer las necesidades del servicio público de energía eléctrica y alumbrado público general del país, mediante el aprovechamiento eficiente de sus recursos, de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Maestro de Electricidad y los demás planes sectoriales que fueren aplicables. La prestación del servicio público de energía eléctrica y de alumbrado público general será realizada por el Gobierno Central, a través de empresas públicas o empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria, pudiendo excepcionalmente delegar a la iniciativa privada; siendo, en todos los casos, necesaria la obtención previa del título habilitante correspondiente. Corresponde al Gobierno Central la toma de decisiones en torno a la planificación, construcción e instalación de sistemas eléctricos para entregar energía a los usuarios finales, así como también el mantenimiento, operación y desarrollo sustentable del sector eléctrico, a fin de satisfacer las necesidades del servicio público de energía eléctrica.”;*
- Que** el artículo 8 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica señala que le *“Corresponde a la Función Ejecutiva la formulación, definición y dirección de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, para los participantes y consumidores o usuarios finales. Para tales efectos, la Función Ejecutiva actuará por intermedio del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable y demás organismos que se determinan en esta ley.”;*
- Que** el artículo 20 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica señala que: *“El Operador Nacional de Electricidad, CENACE, constituye un órgano técnico estratégico adscrito al Ministerio rector de energía y electricidad. Actuará como operador técnico del Sistema Nacional Interconectado (S.N.I.) y administrador comercial de las transacciones de bloques energéticos, responsable del abastecimiento continuo de energía eléctrica al mínimo costo posible preservando la eficiencia global del sector. Es una institución de derecho público con personalidad jurídica, de carácter eminentemente técnico, con patrimonio propio, autonomía operativa, administrativa, económica y técnica, se financiará a través del Presupuesto General del Estado y de los aportes de las empresas participantes del sector eléctrico”;*
- Que** el artículo 42 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica expresa que: *“La actividad de transmisión de electricidad a nivel nacional será realizada por el Estado a través de la respectiva empresa pública. Su operación se sujetará a su respectivo título habilitante, así como a las normas constitucionales, legales, reglamentarias y regulatorias que se expidan, bajo su exclusiva responsabilidad, y observando principios de transparencia,*



RESOLUCIÓN No. CDMQ-087-2023

eficiencia, continuidad, calidad y accesibilidad. Será obligación de la empresa pública encargada de la transmisión, expandir el Sistema Nacional de Transmisión sobre la base de los planes elaborados por el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable”;

- Que** el artículo 43 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica expresa que: *“La actividad de distribución y comercialización de electricidad será realizada por el Estado a través de personas jurídicas debidamente habilitadas por la autoridad concedente para ejercer tal actividad. Sus operaciones se sujetarán a su respectivo título habilitante, así como a las normas constitucionales, legales, reglamentarias y regulatorias que se establezcan, bajo su exclusiva responsabilidad, y observando principios de transparencia, eficiencia, continuidad, calidad y accesibilidad. Será obligación de cada empresa dedicada a la actividad de distribución y comercialización, expandir su sistema en función de los lineamientos para la planificación que emita el Ministerio rector de energía y electricidad, para satisfacer, en los términos de su título habilitante, toda demanda de servicio de electricidad que le sea requerida, dentro de un área geográfica exclusiva que será fijada en ese mismo documento, en el que también se deberá incluir la obligación de cumplir los niveles de calidad con los que se deberá suministrar el servicio, según la regulación pertinente;*
- Que** el artículo 103 del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica señala: *“El CENACE coordinará la operación en tiempo real con los centros de control de los generadores, del transmisor, de las distribuidoras, y de los operadores de los demás países para mantener las condiciones de calidad y seguridad del sistema dentro de los rangos preestablecidos, tanto en condiciones normales, de alerta y de emergencia, cumpliendo con la normativa vigente. El CENACE podrá realizar cambios en la operación y tomará decisiones orientadas a restablecer la condición normal de operación del sistema en condiciones de alerta y/o de emergencia. El CENACE remitirá los informes correspondientes a la ARCONEL sobre las acciones tomadas, a fin de que sean evaluadas y de ser el caso establecer las acciones que correspondan.”;*
- Que** el artículo 10 del Estatuto de la Empresa Eléctrica de Quito, señala que: *“La Junta General de Accionistas legalmente y reunida, es el Organismo Supremo de la Empresa y la autoridad máxima de la misma (...);”*
- Que** el artículo 11 del Estatuto ibídem expresa que: *“La Junta General de Accionistas estará integrada por los titulares de las acciones quienes concurrirán personalmente o por medio de los representantes. Las personas jurídicas accionistas estarán representadas en la Junta General por sus representantes legales (...);”*



RESOLUCIÓN No. CDMQ-087-2023

Que el artículo 15 del Estatuto de la Empresa Eléctrica de Quito establece que: *“El directorio estará integrado de dos representantes del Fondo de Solidaridad, dos representantes del Ilustre Municipio de Distrito Metropolitano de Quito, un representante por los H. Consejos Provinciales de Pichincha y Napo, un representante por la Cámara de Industriales de Pichincha y un representante de los trabajadores de la Empresa con sus respectivos suplentes. Los miembros del Directorio durarán en sus funciones dos años y podrán ser reelegidos. Los Directores principales y suplentes deberán ser necesariamente concejales en el caso del Municipio de Quito y consejeros en el caso de los Consejos Provinciales (...);”*

Que el artículo 87 literales a) y d) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala las atribuciones del Concejo Metropolitano: *“Ejercer la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado metropolitano, mediante la expedición de ordenanzas metropolitanas, acuerdos y resoluciones” y “Expedir acuerdos o resoluciones en el ámbito de sus competencias para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares”;*

Que el artículo 323 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización expresa que: *“El órgano normativo del respectivo gobierno autónomo descentralizado podrá expedir acuerdos y resoluciones sobre temas que tengan carácter especial o específico que serán aprobados por el órgano legislativo, por simple mayoría, en un solo debate”;*

Que el artículo 6 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito establece que las decisiones del Concejo Metropolitano que no tengan carácter general serán expedidas mediante acuerdos o resoluciones; y,

En ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 240 de la Constitución de la República; y artículos 87 literal a) y 323 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

RESUELVE:

Artículo 1.- Condenar la negligente gestión del gobierno del Presidente Guillermo Lasso, el Ministro de Energía y Minas Fernando Santos y el Gerente de la Empresa Eléctrica Quito Marcelo Jaramillo que, con sus políticas públicas, por acción y omisión, ha contribuido a la



RESOLUCIÓN No. CDMQ-087-2023

crisis energética que atraviesa el país y, por tanto, la implementación de medidas desastrosas como el racionamiento de energía eléctrica.

Artículo 2.- Encomendar y respaldar la gestión del Alcalde y nuestros representantes dentro de la Junta de Accionistas y el Directorio de la Empresa Eléctrica de Quito encaminadas a:

1) Garantizar el abastecimiento de energía eléctrica a los sectores sensibles del Distrito Metropolitano de Quito tales como personas con dependencia energética vinculada a la salud.

2) Priorizar la elaboración de un plan emergente que permita el abastecimiento de energía eléctrica en los sectores productivos de la ciudad. El municipio entregará la información de los sectores de la economía popular y solidaria, así como las micro, pequeñas y medianas empresas del sector manufacturero y alimenticio que cuenten con la Licencia Metropolitana Única para el Ejercicio de Actividades Económicas y que por su condición del giro de negocio no puedan dejar de recibir energía de forma continua.

3) Coordinar con la Empresa Publica Metropolitana de Agua y Saneamiento, la elaboración de un plan emergente para los barrios cuyo abastecimiento de agua dependa de bombas que funcionan con energía eléctrica.

Artículo 3.- Encomendar y respaldar la gestión del Alcalde en las acciones interinstitucionales ante la crisis energética e insistir en la exigencia a las entidades competentes de remitir con la anticipación de una semana los cronogramas de racionamiento energético, con el objetivo de, a través de la Agencia Metropolitana de Tránsito, garantizar la movilidad, el transporte terrestre, el tránsito y la seguridad vial de los quiteños y las quiteñas.

Artículo 4.- Solicitar que el Gerente de la Empresa Pública Metropolitana Metro de Quito verifique el cumplimiento de los convenios de cooperación interinstitucional con Corporación Centro Nacional de Energía y la Empresa Eléctrica de Quito sobre todo en cuanto el abastecimiento de las cuatro subestaciones eléctricas: Bicentenario, Chilibulo, Eugenio Espejo y Vicentina que dotaran de la energía eléctrica suficiente para el funcionamiento del Metro de Quito previo análisis de viabilidad e inicio de su operación.

Artículo 5.- Solicitar al Gerente General encargado de la Empresa Eléctrica Quito, Marcelo Jaramillo, presente al Concejo Metropolitano, a través del Alcalde Pabel Muñoz, el plan



RESOLUCIÓN No. CDMQ-087-2023

emergente para el Distrito Metropolitano de Quito y los recursos que se van a asignar para el efecto.

Artículo 6.- Exigir a la Contraloría General del Estado, así como a la nueva Asamblea Nacional, una vez posesionada, inicie el proceso de fiscalización a fin de determinar responsabilidades de la falta de ejecución del Plan Maestro de electricidad que ha provocado la crisis energética.

Artículo 7.- Encárguese a la Secretaría General del Concejo Metropolitano notificar la presente Resolución al Presidente de la República, al Ministro de Energía y Minas, al Operador Nacional de Electricidad (CENACE), a la Junta General de Accionistas de la Empresa Eléctrica Quito, al Directorio de la Empresa Eléctrica Quito, al Gerente General de la Empresa Eléctrica Quito, al Gerente de la Empresa Metro de Quito y al Gerente de la Empresa Publica Metropolitana de Agua y Saneamiento así como la nueva Asamblea Nacional y la Contraloría General del Estado.

Disposición General. Encárguese de la difusión y publicación de la presente Resolución en los medios oficiales institucionales a la Secretaría de Comunicación del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Disposición Final. - La presente resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación sin perjuicio de su publicación.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.

Alcaldía del Distrito Metropolitano. - Distrito Metropolitano de Quito, 3 de noviembre de 2023.

Pabel Muñoz López

ALCALDE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

CERTIFICO, que la presente resolución fue discutida y aprobada en la sesión pública No. 029 Ordinaria del Concejo Metropolitano de Quito, el 31 de octubre de 2023; y, suscrita por



RESOLUCIÓN No. CDMQ-087-2023

el señor Pabel Muñoz López, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, el 3 de noviembre de 2023.

Lo certifico. - Distrito Metropolitano de Quito, 3 de noviembre de 2023.

Dra. Libia Rivas Ordóñez
SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO